

CONTENIDO

Noticias

Noticias

- Nueva integración de la COPROCOM.
- Apertura de procedimiento administrativo en mercado de medicamentos.

Jurisprudencia:

- Sanción impuesta por COPROCOM por licitación colusoria .

Enfoque:

- Sobre la facultad de COPROCOM de solicitar información.

NUEVA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA.

Debido a la renuncia del Uri Weinstok como miembro de la COPROCOM, deseamos agradecerle por todos los años en los que aportó su vasto conocimiento y experiencia a este órgano.

También deseamos felicitar al PhD. David Solano, especialista en competencia y telecomunicaciones, por su nombramiento como presidente de la COPROCOM y desearle muchos éxitos en esta nueva etapa.

APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA CEFA Y OTRAS EMPRESAS POR SUPUESTAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.

La **Comisión para Promover la Competencia** (COPROCOM) acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra las empresas Cefa Central Farmacéutica, Nueva SAI Productos Farmacéuticos , Farmacias EOS, Laboratorios Internacionales Labin y Nueva Farmacia Fischel, por la supuesta realización de conductas anticompetitivas que podrían llevar al desplazamiento indebido de competidores.

El acuerdo se adoptó luego de conocer la denuncia, de cerca de 5000 folios, presentada por Compañía Farmacéutica S.A. el pasado 31 de mayo de 2012. Con el procedimiento se busca determinar si efectivamente las empresas denunciadas han incurrido en conductas tales como:

- i. La venta de productos al consumidor final en sus farmacias a precios inferiores a los que dichas empresas venden como mayoristas a sus competidores.
- ii. El establecimiento de convenios o contratos de suministro en los cuales las denunciadas supuestamente imponen a las farmacias condiciones relacionadas con la compra de porcentajes determinados de sus ventas, precios, plazos, facturación, uso de software para el manejo de inventarios, entre otros; así como condiciones en relación con el porcentaje de compra a sus competidores y la forma de hacerlo.

Estas prácticas son sancionables si son realizadas por empresas que cuentan con poder sustancial ya que pueden llevar a monopolizar el mercado, perjudicando con ello a los consumidores del país.

SANCIÓN IMPUESTA POR LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA POR LICITACIÓN COLUSORIA. EXP. D-06-08.

La Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) determinó que Ericsson de Costa Rica S.A., Huawei Technologies Costa Rica S.A.; Continex Continental Importación y Exportación S.A. y Nokia Siemens Networks Costa Rica S.A., incurrieron en una práctica monopolística absoluta al concertar entre sí y acordar la abstención de ofertar bajo los términos establecidos en una contratación administrativa del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). Conducta que resulta sancionable de acuerdo a lo establecido en la Ley 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

El caso se originó a raíz de una denuncia del ICE por hechos relacionados con la contratación directa número 2008-CD-1742-PROV que buscaba el *“Arrendamiento con opción de compra de un sistema inalámbrico de tercera generación”*.

De conformidad con el análisis de los elementos que la normativa establece, la COPROCOM determinó que la serie de actos en que se vieron involucradas las empresas sancionadas, desde poco tiempo después de la publicación del cartel, para finalmente expresar en una nota conjunta la imposibilidad de ofertar en caso de no modificarse las condiciones del cartel, configura un acuerdo explícito de abstención bajo las condiciones vigentes del cartel, conducta evidentemente anticompetitiva.

La licitación colusoria es una conducta mediante la cual las empresas coordinan el contenido de sus ofertas para obtener contratos de suministros o proyectos en condiciones más favorables para alguno de los oferentes participantes o de coordinación para abstenerse conjuntamente de ofertar en un concurso para forzar a la entidad demandante a mejorar las rentas y beneficios que ofrecerían a los concursantes en una nueva licitación. Dado que la mayoría de los contratos abiertos a licitación son estatales, estos son los blancos más frecuentes de las licitaciones colusorias.

Estas conductas son prohibidas y sancionadas por la Ley N° 7472 para impedir que por esa vía se anulen los beneficios del concurso de ofertas como medio para seleccionar la que más convenga al licitante y en un caso como el que nos ocupa, al interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la Administración Pública.

La COPROCOM acordó imponer una multa correspondiente a 510 veces el salario mínimo mensual, equivalente a $\text{¢}119$ millones de colones, a cada una de las siguientes empresas: Ericsson de Costa Rica S.A., Huawei Technologies Costa Rica S.A., Continex Continental Importación y Exportación S.A. y a Nokia Siemens Networks Costa Rica S.A. Asimismo, acordó imponer una multa de 56 veces el salario mínimo mensual, equivalente a $\text{¢}13$ millones de colones, a cada una de las 3 personas físicas que, en representación de las empresas antes citadas participaron de la conducta anticompetitiva.

Las empresas y las personas sancionadas tienen la posibilidad de presentar recurso de reposición ante la COPROCOM, quedando la resolución en firme una vez que éste sea resuelto.

TRIBUNALES DE JUSTICIA RESPALDAN FACULTAD DE COPROCOM DE SOLICITAR INFORMACIÓN. BANCO NACIONAL DE COSTA RICA DEBE PAGAR MULTA Y APORTAR LOS DATOS SOLICITADOS.

El Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) debe entregar la información solicitada por la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) y pagar la multa cercana a los 10 millones de colones que le había sido impuesta por ese órgano por su negativa de entregar los datos solicitados. Lo anterior por resolución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta, que fue ratificada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Los hechos se originan en un procedimiento administrativo que la COPROCOM le sigue al BNCR por supuestas conductas monopolísticas. En la instrucción del procedimiento se le solicitó información relacionada con los hechos que se investigan, sin embargo, la institución bancaria no aportó los datos solicitados alegando que constituían secreto bancario. Por ello, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, se realizó un procedimiento sumario por el retraso en la entrega de información que culminó en una multa y la orden de suministrar la información solicitada. El BNCR recurrió a los Tribunales de Justicia quienes rechazaron su demanda y concluyeron que:

1. La **Comisión para Promover la Competencia, tiene una potestad de rango constitucional** (artículo 46 de la Constitución Política) y legal (Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor), de investigar y determinar si un agente económico viene incurriendo en prácticas monopolísticas o que distorsionen el libre mercado;
2. Para lograr cumplir con sus fines públicos asignados constitucional y legalmente, la Comisión para Promover la Competencia, **tiene la facultad de solicitar, sea a un agente económico común o alguna Administración Pública, la información que necesite para llevar a cabo sus investigaciones;**
3. A su vez, constitucional y legalmente, **cualquier agente económico o Administración Pública, tiene el deber de brindar la información que le requiera la Comisión para Promover la Competencia**, siempre y cuando esta información se solicite dentro de las funciones de investigación conferidas a dicha Comisión;
4. La información que solicite la Comisión para Promover la Competencia para investigar las actividades monopolísticas ilegales, **no viola el derecho a la intimidad**. La información que requiera dicha Comisión, viene amparada por el deber constitucional del Estado de impedir toda práctica o tendencia monopolizadora, que se desarrolla en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, por lo que los artículos 24 y 46 de la Constitución Política se complementan al permitir que la información confidencial privada sea proporcionada al Estado, cuando este último tiene que cumplir intereses públicos superiores.

En palabras sencillas, **el interés privado a la información privada cesa ante el interés público superior.**

Asimismo, la información solicitada por la COPROCOM no viola el secreto bancario, ya que éste ni siquiera tiene rango constitucional, mientras que la protección del Estado a los administrados de prácticas monopolísticas ilegales tiene un rango constitucional superior, que se encuentra por encima del mismo secreto bancario;

5. Si un agente económico o administración pública se niega a brindar la información solicitada por la Comisión para Promover la Competencia, puede ser sancionado, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su respectivo reglamento.

(Ver Sentencia 2958-2010 de las 8 horas del 10 de agosto de 2010, Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta)

La facultad de la Comisión para Promover la Competencia de solicitar información ya había sido cuestionada en el pasado por otros agentes económicos ante la Sala Constitucional, quien también había confirmado esta potestad.

Contáctenos:



Sabana Sur. 400 metros al oeste de la Contraloría General de la República.



Consejo Editorial

Ana Victoria Velázquez González
vvelazquez@meic.go.cr



2291-1807



coprocom@meic.go.cr

Hazel Orozco Chavarría
horozco@meic.go.cr



2291-1857



www.coprocom.go.cr

Karla Mejías Jiménez
kmejias@meic.go.cr

Si usted no desea recibir nuestros correos por favor responda a este mensaje con la palabra **BORRAR**